

Apreciaciones al concepto de equilibrio económico en la Constitución de 1991.

Estudio exploratorio del concepto de equilibrio económico en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana entre 1992 y 2020*.

Julián Andrés Mantilla Pardo^α

Resumen: en la actualidad, la sociedad está atravesando un momento de despertar intelectual globalizado que invita a enfocar los esfuerzos colectivos en la superación de antiguos males que aquejan a la humanidad. En ese sentido, la presente investigación tiene como objeto realizar un aporte, desde la exploración conceptual, frente a una institución constitucional que tenga la potencialidad de fungir como herramienta jurídica en la adopción de medidas para solventar, de cierta forma, la redistribución de la riqueza; dicha herramienta será la categoría “equilibrio económico”. Para ello, el trabajo expone el uso genérico que le da la Corte Constitucional colombiana al término o sus similares en la vigencia de la Constitución del 1991, y cómo este uso, implícitamente, toma relevancia desde la noción de derecho innominado. Así, el siguiente texto se compondrá de una introducción, marco conceptual, la presentación del método censitario como forma de recolección de la jurisprudencia y, finalizando con los respectivos resultados, previo a las conclusiones.

Palabras clave: equilibrio económico, derechos innominados, equilibrio presupuestal, Constitución, constitucionalismo.

1 Introducción

Sin duda, los estados constitucionales contemporáneos pueden ser vistos como productos de la influencia de los modelos diseñados en el constitucionalismo europeo continental, de origen francés, el constitucionalismo angloamericano, de origen norteamericano, y el constitucionalismo insular, de origen inglés (Fuentes, 2010) y además, como una permanente necesidad de equilibrio estableciendo limitantes a los distintos poderes que impidan su concentración en una sola institución. Con todo, lo cierto es que, en muchos aspectos, los Estados tuvieron su vida propia y no siguieron un estándar unificado.

* Investigación realizada como requisito para acceder al título de Magister en Ciudadanía y Derechos Humanos de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, dirigido por el profesor Edgar Hernán Fuentes-Contreras.

^α Abogado Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Especialista en Contratación Estatal Universidad de la Sabana, candidato a Magister en Ciudadanía y Derechos Humanos Universidad Jorge Tadeo Lozano 2020. Correo electrónico: julianmantillap@hotmail.com.

Precisamente, el profesor Chomsky (2016), en su documental *Réquiem por un sueño americano*, señala que el Estado norteamericano surge como respuesta a la pugna entre dos clases, una minoría opulenta que debe ser protegida de una mayoría menos privilegiada.

Circunstancia que lleva a pensar, y no de manera desacertada, como un aspecto vital dentro de la formación de los Estados constitucionales está involucrada con su concepto de propiedad y desarrollo económico. Si bien ha mutado también la noción de liberalismo, en el fondo los Estados constitucionales modernos surgen bajo la idea de la protección de la propiedad privada, es decir, que aquellos que cuentan con ella, por medio de la ley, puedan hacerla respetar (Chomsky, Hutchison, Nyks, & Scott, 2016).

No obstante, dicha garantía sobre la propiedad no es necesariamente excluyente con la función social que a esta se le reconoce (incluso a nivel ecológico, como lo realiza la Constitución Política de Colombia – en adelante CP– en su Artículo 58). De tal modo, el tránsito histórico entre los modelos estatales se ha centrado en reducir y evitar fenómenos como la desigualdad, el hambre, la pobreza, el daño al medio ambiente, entre otros.

En esa dirección, autores contemporáneos como Banerjee y Duflo (2011), Stiglitz (2012), Piketty (2014), Kramer (2016) y Chang (2018) buscan con afán entender la problemática actual de la pobreza extrema como un asunto de una redistribución de la riqueza sumamente concentrada a nivel mundial. Efectivamente, se ha llegado a informar que, para 2018, el 1% de la población tenía en su poder el 82 % del capital global (Oxfam Internacional, 2018). Tal problemática no es ajena al contexto nacional colombiano y se refleja en que, para la misma época, Colombia era el tercer país con el índice de desigualdad más alto (Banco Mundial, 2018).

Bajo dichos acaecimientos, el presente documento es el resultado de una investigación conceptual, en uso de una metodología exploratoria¹, frente a como dicha problemática de desigualdad podría ser atendida bajo la concepción del “equilibrio económico” y este asumido

¹¹ Metodología utilizada como una herramienta de aproximación a un trabajo de investigación mucho mas amplio, que, como describo en el trascurso del texto, pretende identificar en la teoría de los derechos innominados una herramienta jurídica que impida la concentración exagerada de riqueza, así las cosas, por medio de este método de investigación, se analizan diversos conceptos y su uso en la producción jurídica colombiana de la corte constitucional.

como un derecho innominado. En consecuencia, se busca responder a la pregunta de investigación: *¿Cuáles son los elementos atribuibles al equilibrio económico en el contexto colombiano para su percepción como derecho humano innominado, partiendo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana entre 1992 y 2020?*

Así, en atención a lo que reza el Artículo 94 de la Constitución Política: “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos (...)”.

Se empleará la noción de derechos innominados y, a partir de ella, se hará una exploración sobre su tratamiento conceptual por parte de la Corte Constitucional, con el fin de comprobar si el equilibrio económico opera como principio y/o derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, que funja como herramienta jurídica de control de la concentración de riqueza.

Para dar cumplimiento a la exploración se hará uso del método censitario *lato sensu* o temático (Fuentes, Suárez, y Rincón, 2014), el cual sirvió como herramienta investigativa para recopilar decisiones de un tribunal determinado; recopiladas las decisiones, se efectuarán una valoración cualitativa correlacional de las mismas y así se expondrán sus resultados.

De tal modo, el artículo se dividirá en tres secciones, las cuales abordarán, primero, el marco conceptual, segundo, el desarrollo de los asuntos metodológicos o aplicación del método censitario, tercero y último conclusiones.

2 Marco conceptual

Para comprender la noción de *equilibrio económico*, desde la óptica constitucional colombiana, es necesario, previamente, acudir, brevemente, al concepto de Constitución y al tipo existente en Colombia, dado que será esta la que recoja el modelo económico orientador del Estado y permitirá evidenciar la noción de derechos humanos innominados.

Así pues, Enrique Serrano, por ejemplo, ha realizado el concepto de *Constitución* partiendo de una óptica práctica como un producto cultural y con una finalidad que se anticipa a la descripción del sistema jurídico (Gómez, 2012), y que permite establecer, como sugiere Juan Terán, una barrera que impide la concentración del poder en un único cuerpo o, en otras palabras, promoviendo la separación de poderes, lo que nos obliga a analizar el término Constitución no solo como un cuerpo normativo que establece la forma de la sociedad en un Estado en particular, su organización, los principios orientadores de todas sus normativas inferiores o accesorias, sino también como un documento donde tácitamente se percibe la cultura y la historia de sus pueblos, distinguiéndola así un sentido formal y uno material: la primera entendida como el texto que incluye un listado de derechos, la forma del sistema jurídico o de Derecho; y la segunda, sirviendo más para integrar al concepto de norma imperativa, de un carácter constitucional a toda norma que se encuentre en el sistema, sin importar su ubicación inferior, pues lo importante es su fuerza constitucional y su percepción de fundamental (Terán, 2013).

Ahora bien, pese a que la noción de Constitución puede ser variable según los modelos constitucionales, tal como describe el profesor Fuentes (2010), posterior a la Segunda Guerra Mundial se viene direccionando hacia un “constitucionalismo global”, el cual no es ajeno para la obra constituyente colombiana de 1991. Dicha tendencia se ha destacado por la imposición de límites al poder político, por medio de un proceso de incorporación no solo de competencias en los postulados constitucionales, sino también de cláusulas de remisión, una textura abierta, la posibilidad de reconocer derechos innominados, entre otros elementos. (Fuentes, 2020); efecto que ha concebido la existencia, verbigracia, del bloque de constitucionalidad (Fuentes, 2010).

Efectivamente, uno de los elementos que conforman ese bloque de constitucionalidad es la cláusula *numerus apertus*. Dicha cláusula garantiza, en estricto sentido, el reconocimiento de que los derechos inherentes a la persona humana no se limitan a aquellos que se han nombrado o establecido en las normas constitucionales y legales, sino que, además, pueden existir otros que no fueron reconocidos expresamente en los procesos de elaboración de dichas normas, pero que no por ello son negación de su existencia. Naciendo, por tanto, la categoría de los derechos innominados, los cuales tienen como marco normativo principal, para Colombia, el artículo 94 CP y el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991:

Tabla 1. *Marco normativo preliminar de los Derechos innominados en Colombia*

Normativa de la que se derivan los Derechos innominados en Colombia	
Constitución Política de 1991	Decreto 2591 de 1991
Artículo 94: la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos (...).	Artículo 2- Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión (...).

Fuente: elaboración propia

Estas disposiciones son, sin duda, una respuesta histórica a la influencia, por ejemplo, de la Constitución de Estados Unidos de América de 1787, cuyo diseño constitucional no disgregó un listado de derechos originalmente, por lo cual en 1791 se hace una enmienda a la Constitución y se integran derechos, al tiempo que mediante la IX Enmienda, de creación de James Madison junto a Alexander Hamilton, estableció la cláusula que permitía los derechos innominados. Esta cláusula reza: “*Amendment IX. The enumeration in the Constitution, of certain rights, shall not be construed to deny or disparage others retained by the people (...)*” (Congress of the United States, 1791)².

Esta influencia permeó la tendencia constitucional suramericana con notas apreciables en las constituciones peruana, venezolana, ecuatoriana, entre otras (Fuentes, 2010). En consecuencia, se puede concebir a los derechos innominados como derechos que han sido reconocidos en la práctica y desarrollo jurisdiccional por los Estados (Ferreira, 2010), gracias a la llamada **cláusula numerus apertus**, que tiene su origen en el derecho romano clásico y su uso para los derechos reales. Consecuentemente, Gherzi (2008) expone que esta cláusula consistía en la facultad de las partes en un contrato de crear toda suerte de derechos reales, en oposición al “número *clausus*” que consiste en la reserva legal de creación de derechos reales. En la postura clásica, entonces, la “cláusula *apertus*” estaba marcada por una tendencia individualista, contractual, ahora se emplea desde una visión que puede ser notada como iusnaturalista que asume que el respeto a los derechos fundamentales no enumerados o enunciados en la Constitución radicaba no en la virtud de la dignidad humana, por tanto, serán también un límite a la acción del Estado, con posterioridad a la

² Traducción: Enmienda IX. La enumeración en la Constitución de ciertos derechos no ha de interpretarse como que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo. (...) (congreso de los Estados Unidos, 1791)

suscripción del contrato social, por medio del respeto no solo los derechos incluidos en ese contrato, sino de aquellos que puedan surgir.

Partiendo de los desarrollos de Sosa (2009), los derechos innominados pueden ser clasificados así:

Tabla 2. *Clasificación de los Derechos innominados*

Breve enunciación doctrinal de los tipos de derechos innominados que aparecen en la cultura jurídica colombiana	
Derechos Innominados	Implicitos Contenidos implícitos de derechos enumerados: Debido a que las normas constitucionales, por su textura abierta, no establece su alcance específico, en la mayor parte de los casos, dicho contenido puede clasificarse en contenido esencial o núcleo duro del derecho y un tenor naciente del enunciado, pese a que este no se encuentra explícitamente diferenciado. En tal sentido, el segundo contenido realmente es una parte integrante del enunciado debido a que la interpretación cotidiana así lo ha contemplado. Contenidos nuevos derechos enumerados: a diferencia del anterior, los derechos innominados de este tipo hacen de interpretaciones no tradicionales y, pero acordes a los contextos novedosos. En consecuencia, se exhibe un concepto nuevo propiciado por una apertura constitucional, dada desde una adaptación sociológica del texto constitucional. Derechos implícitos en disposiciones constitucionales no declarativos: se extrae de una norma constitucional, que su naturaleza no es precisamente establecer, reconocer o declarar un derecho. Sin embargo, la interpretación, teniendo en cuenta la finalidad y el sentido del dispositivo, permite que del enunciado constitucional se reconozca un derecho implícito.
	Estricto Sentido Son los aquellos que realmente se pueden denominar derechos innominados o no numerados. Si bien también pueden tomarse como implícitos de cierta forma, frente a la norma fundamental no se hallan ni se sustentan en su articulado, ostentan un contenido y configuración propios. De tal forma, no se reconocen mediante métodos interpretativos tal como sí pasa con los anteriores. De este modo, son aquellos derechos no reconocidos por la Constitución ni en ella discriminados. Son derechos de cualquier tipo, bien sean civiles, sociales, económicos, culturales, políticos, procesales, ambientales, que fueron omitidos por el constituyente primario en su lista de derechos, pero son inherentes a la dignidad humana. El reconocimiento de los mismos, para la mayor parte de la doctrina resulta complejo. Por ello, y como recurso para establecer límites al intérprete de la Constitución, cuando se alude a derechos innominados se hace referencia, con mayor ahínco, no a los de estricto sentido sino a los implícitos.

Fuente: (Fuentes, 2010).

Ahora bien, en Colombia, el reconocimiento de derechos innominados se ha dado, principalmente, a través de la valoración y fusión de los principios constitucionales y los principios generales de derecho; de tal ejercicio, se da a luz, en un proceso interpretativo, a derechos humanos no contemplados en el texto de la Constitución y/o la ley. En uso de dicha técnica, se han reconocidos derechos innominados como la filiación real, el habeas data, el mínimo vital, la protección a las víctimas, entre otros (Fuentes, 2010).

En esa perspectiva, y reconociendo que el surgimiento de los derechos innominados se involucra como respuesta a contextos de necesidad no contemplados como una realidad constitucional al momento de la creación de la obra constituyente, la situación de inequidad actual y extendida dan un espacio fáctico para discutir sobre la posibilidad de nuevos derechos para resolver este fenómeno social y económico que ha sido conocido como **pobreza extrema**. Este término ha sido definido, por ejemplo, por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR] (2020), como: “el estado más grave de pobreza, un término que se utiliza cuando una persona no puede satisfacer las necesidades más básicas: alimentarse, beber agua potable, dormir bajo techo o tener acceso sanitario y a educación” (párr. 1).

Dentro de este enfoque se advierte que el contar con un trabajo no necesariamente implica el no encontrarse en una situación de pobreza extrema, debido a que aspectos como la falta de inclusión en el sistema de seguridad social, el hambre, la desnutrición, la carencia de vivienda, y una que sea digna, la educación, la discriminación, exclusión social son otros componentes que claramente agravan la marginalidad a la cual son sometidas las personas que se padecen de tal etiqueta.

Colombia claramente no es ajena a tales dinámicas e identifica la indigencia como sinónimo de pobreza extrema, dividiendo el concepto entre pobreza multimodal, traducida en la falta de acceso a servicios esenciales (agua potable, luz, saneamiento) y la pobreza monetaria. Justamente, la forma de medición estadística de la problemática, encabezada por el Departamento Nacional de Planeación [DNP] (2019), pasa por el filtro de la política nacional que exterioriza una disminución de la pobreza extrema en el país del 7,4 % en 2017 a 7,2 % en el año 2018, estadísticamente no muy significativas cifras que contrastan con las registradas por el The World Bank (2020), que señala:

Official poverty rates show that the percentage of people in poverty changed from 26.9 percent in 2017 to 27.0 percent in 2018. In that year, 13,073,000 Colombians live in poverty, 190,000 more than in 2017. In urban areas (cabeceras) the poverty incidence grew from 24.2 percent to 24.4 percent between 2017 and 2018, with 150,000 people in cabeceras falling into poverty. Poverty in rural areas increased slightly from 36.0

percent to 36.1 percent, with 32,000 people falling into poverty. Extreme poverty went down to 7.2 percent in 2018 (3,508,000 Colombians) from 7.4 in 2017 (3,534,000). (párr. 1)³

Tal disparidad en la información se da en torno a la forma y criterios de medición de la problemática por cada administración, como se puede apreciar en la entrevista realizada por Noticias Caracol al Subdirector General del DNP, Rafael Puyana, (realizada el día 7 de febrero de 2019 y publicada en su canal oficial en el portal www.youtube.com), señala que el criterio estatal durante la administración del presidente Iván Duque para definir qué personas se encuentran en situación de pobreza extrema será quien devengue menos de \$116.000 pesos mensuales (pobreza monetaria) a 2019, tres millones de personas se encuentran en dicha situación (Puyana, 2019).

Vale la pena señalar que, para ese mismo año, el Decreto 2360 de 2019 del presidente de la republica fijo el salario mínimo en la suma de \$828.116 pesos. Aplicando una simple operación matemática, si pusiéramos al número de personas que reporta el Banco Mundial de 3,508.000 en situación de pobreza extrema a 2018 y las ubicáramos en un estadio de futbol de similares condiciones al “Nemecio Camacho El Campin” en la ciudad de Bogotá D.C. requeriríamos aproximadamente de 96 de ellos, esa es la dimensión de este flagelo.

Oxfam International lleva años indagando las causas de esta problemática, determinando que la causa de la pobreza extrema es la riqueza extrema y la exagerada concentración de capitales por parte de un reducido número de la población que asciende al 1 % en el mundo, y Colombia no escapa a esa realidad, el escenario de conflicto interno de casi 5 décadas acentuó las ya ostensibles desigualdades sociales, más notoria aun en las zonas rurales del país donde el nivel de concentración de la tierra fue del 80% por ese minúsculo porcentaje de la población más privilegiada, el acuerdo de paz suscrito el 24 de agosto de 2016 debía corregir semejante disparidad. Sin embargo, hoy solo el 3% de las medidas allí señaladas en materia rural se han completado y más de mitad aun no inician (Oxfam International, 2019). Lo anterior aunado al

³ Traducción: La tasa oficial de pobreza muestra que el porcentaje de gente en pobreza cambió de 26.9 % en 2017 a 27.0 % en 2018. En ese año, 13,073,000 de colombianos viven en pobreza, 190,000 más que en 2017. En áreas urbanas (Cabeceras), la incidencia de pobreza creció de 24.2 % a 24.4 % entre 2017 y 2018, con 150,000 personas en las cabeceras cayendo a la pobreza. La pobreza en áreas rurales se incrementó ligeramente del 36.0 % al 36.1 %, con 32,000 personas cayendo en la pobreza. La pobreza extrema bajó a 7.2 % en 2018 (3,508,000 de colombianos) de 7.4 en 2017 (3,534,000). (Parr. 1)

nivel de violencia desatado en el país que solo en lo corrido del 2020 suman 145 personas asesinadas entre líderes sociales, familiares y ex combatientes de las FARC firmantes del acuerdo de paz (Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz [INDEPAZ], 2019).

Dicha situación obtiene un vínculo para autores como Piketty (2019), quien enuncia el término “hipercapitalismo” en su libro *Capital e Ideología*, con el fin de entregar una explicación clara a la realidad económica global, actual. Para el autor, el fenómeno del “hipercapitalismo”, se puede mitigar con la visión de una clase elitista preparada que aboga por el rompimiento de las desigualdades y fundamenta la riqueza en las calidades de cada persona o meritocracia, propone un impuesto al patrimonio de los multimillonarios de hasta el 90%, una cogestión de las empresas en donde los trabajadores hagan parte del poder y, por consiguiente, de las decisiones, entre otras, lo que implica el apartarse de las posturas clásicas concretándose en una intervención algo más que moderada por parte del Estado en la economía, o Hessel y Morin (2012) quienes señalan: “El aumento de las desigualdades desde la omnipotencia del neoliberalismo económico dispara las formas de pobreza, acentúa la degradación de la pobreza en miseria, incrementa el poder de los ricos e intensifica la corrupción en el seno de la clase dirigente, mientras una pequeña oligarquía se aprovecha de inverosímiles privilegios fiscales” (p. 1).

Colombia en 1991 ingresa a la tendencia conocida como “constitucionalismo global”, destacado por la imposición de límites al poder político, conservando elementos del constitucionalismo continental y angloamericano por medio de un proceso de incorporación en sus postulados introduciendo cláusulas de remisión y asumiendo la existencia del bloque de constitucionalidad (Fuentes, 2010). Este modelo tiene un especial énfasis en torno a la idea de no intervención estatal sobre las dinámicas económicas de los estados, como venía predicándose de autores como Von Hayek (1976), quién amplía la visión de “la mano invisible” de Adam Smith, y aboga por la teoría del “estado mínimo”, criticando fuertemente la intervención estatal. Como desarrollo de tales posturas aparece también Milton Friedman que mantiene la continuidad de la idea de no intervencionismo estatal en la economía, salvo en aspectos mínimos: en su estudio en el período conocido como “La gran depresión”, comprendido entre 1929 a 1939, encontró que la responsabilidad del fenómeno radicaba en el Estado, quien debió controlar la cantidad de dinero

que circulaba en el mercado, así, abogaba por un intervencionismo limitado únicamente a esta acción (Friedman, 2013).

Así y todo, otras posiciones como las contenidas en las ideas de John Maynard Keynes mostraron que, en períodos de tiempo cortos, la intervención estatal puede ser la respuesta para equilibrar la economía, pues las fuerzas del mercado no lo pueden lograr por sí mismas; lo anterior a través del gasto público, con el fin de llegar al “pleno empleo” (Khan Academy, 2013). Estas modulaciones de la economía parecen más acordes cuando el liberalismo económico se une con una perspectiva social del Estado (Fuentes, 2019), lo que genera una oportunidad para hablar de un modelo que armonice y garantice un *equilibrio económico*. Dicha categoría, en la doctrina económica clásica, está definida a partir de la relación “ingreso=gasto” y/u “oferta=demanda” así:

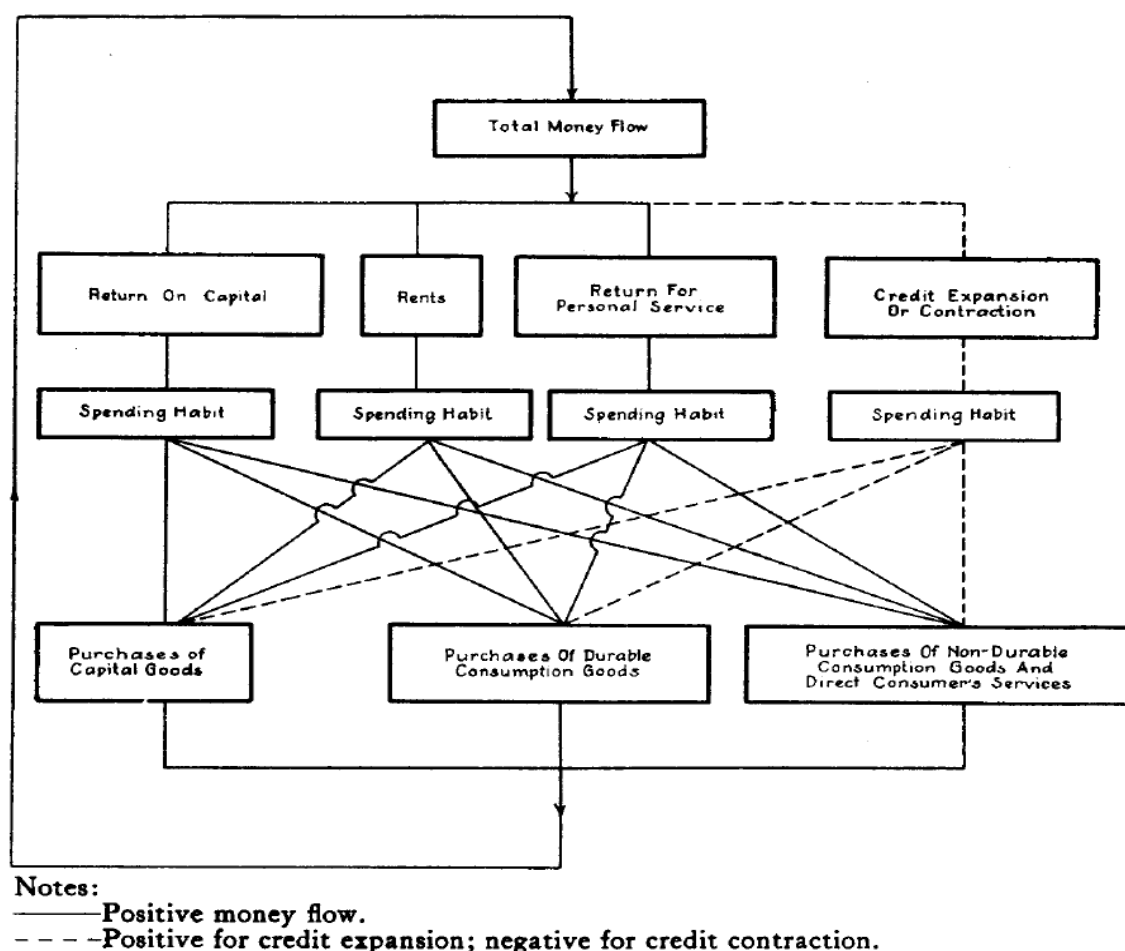


Figura 1. Ecuación del balance económico

Fuente: (Rorty, 1934)

La ecuación del balance económico (figura 1), describe cuál es la manera en que los recursos económicos transitan al interior de cualquier modelo económico en cualquier país y en cualquier tipo de mercado, partiendo de la máxima: ingreso es igual a gasto; un sujeto puede invertir parte de sus recursos o ingresos en rentas, servicios personales, créditos, o retornos a capital y según sus hábitos de gastos estos entraran en las categorías de bienes de capital, bienes de consumo o bienes para consumo directo, estos se ligaran a su patrimonio y circularan en el mercado de forma permanente y perpetua, flujo en el que participan todos los individuos.

Más adelante, Mankiw (2012), para desarrollar este concepto, dirá:

El diccionario define la palabra equilibrio como una situación en la cual varias fuerzas están balanceadas (y esto también describe el equilibrio de un mercado). En el precio de equilibrio, la cantidad del bien que los compradores están dispuestos y son capaces de comprar equivale exactamente a la cantidad que los vendedores están dispuestos y son capaces de vender. El precio de equilibrio se conoce a veces como precio de liquidación de mercado, porque a este precio todos en el mercado están satisfechos: los compradores han comprado todo lo que querían y los vendedores han vendido todo lo que querían. (p. 1)

Por su parte, en la contaduría pública, el concepto de equilibrio económico tiene su equivalente en el “punto de equilibrio”, el cual resulta ser una formula financiera diseñada para prever matemáticamente cuando las ventas serán capaces de cubrir la totalidad de los costos facilitando para el intérprete el análisis de la información la cual se puede expresar en valores concretos, porcentajes y/o unidades, reflejando en especial el estado de las utilidades o perdidas de la empresa en función de tales ventas, lo que permite a su vez, la implementación de estrategias al empresario con el fin de aumentar sus ventas, o entender las causas por las que presenta estados de perdida, analizando varios criterios importantes como: los costos fijos, costos variables y las ventas generadas. (Vargas, 2015, p. 1)

Así, para para obtener el punto de equilibrio, en contaduría, se utilizan fórmulas como las siguientes:

Tabla 3. *Determinación punto de equilibrio en contaduría pública*

Ecuaciones matemáticas para determinar cuál es el punto de equilibrio en cualquier balance contable en atención a su variable	
Como valor	$PE \$ = \text{costos fijos} / [1 - (\text{costos variables} / \text{ventas totales})]$
Como porcentaje	$PE \% = [\text{costos fijos} / (\text{ventas totales} - \text{costos variables})] \times 100$
Como unidades	$PE U = \text{costos fijos} \times \text{unidades producidas} / \text{ventas totales} - \text{costos variables}$

Fuente: elaboración propia

*PE \$ (Punto de equilibrio en términos de valor)

*PE % (Punto de equilibrio en términos de porcentaje)

*PE U (Punto de equilibrio en términos de unidades producidas)

En contaduría se entenderá, entonces, que los costos fijos serán los emolumentos que siempre deberán ser tenidos en cuenta con el fin de que la empresa siga en funcionamiento, En ellos estarán los servicios públicos, el arrendamiento si el local donde funciona la empresa no es de la sociedad, salarios de trabajadores, entre algunos otros. Los costos variables son emolumentos que pueden cambiar de un periodo a otro como por ejemplo los insumos que se utilizan para realizar las tareas, si ellos están atados a órdenes de compra. Y, por último, las ventas totales entendidas como el resultado de la comercialización de los bienes o servicios a los que se dedica en un periodo determinado.

Estas fórmulas, dependiendo de su aplicación con miras al resultado, buscan establecer cuál es el punto en que las variables se encuentran en equilibrio, con el fin de evidenciar circunstancias que requieran ajustes y faciliten la toma de decisiones y efectivicen los recursos. En la doctrina jurídica el concepto de equilibrio económico es apreciable en la teoría de los contratos y, en especial, en los contratos estatales. Teniendo como origen la aplicación de los principios *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*, el concepto de equilibrio económico se organizó como un principio para la contratación estatal que quedó consignado en la ley de la siguiente manera:

DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento. (Ley 80, 1993, Art. 27)

De esta norma se puede concluir que el equilibrio económico es, como lo menciona el Consejo de Estado:

La igualdad o equivalencia de derechos y obligaciones que surge entre las partes al momento de contratar y que debe permanecer durante toda la ejecución contractual, so pena del deber de restablecer el equilibrio roto, en función de un imprevisto que no impide la ejecución del contrato (Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sentencia 20912, 2014)

Con lo cual se trata de evitar que no exista el rompimiento de la ecuación financiera del contrato, evento que puede volver más onerosas las obligaciones correlativas entre las partes. Ahora bien, es de resaltar que en la CP no existe una mención literal al concepto de equilibrio económico: tan solo hay una mención literal al concepto de equilibrio financiero en el Artículo 341 como una facultad del Congreso de modificar los planes nacionales de desarrollo promovidos por el Ejecutivo.

No obstante, sí existen indicios de la noción incluidos en varios artículos del texto constitucional. Ejemplo de ello es el Artículo 2 que mencionó, entre los fines del Estado, el deber de promover la prosperidad general y la participación en la vida económica de los ciudadanos. Adicionalmente, el Artículo 13 impuso al Estado la obligación de perseguir una igualdad real para adoptar las medidas necesarias para que se haga énfasis en la protección de las personas vulnerables, debido a su condición económica, física, mental o debilidad manifiesta.

Con este panorama conceptual se revisará, a partir de la aplicación del método, cuál es el sentido doctrinal de la noción de equilibrio económico en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y sus características.

3 Asuntos metodológicos: el método censitario

Teniendo en cuenta el esquema conceptual descrito y partiendo de la indagación sobre si la noción de equilibrio económico puede tomarse como un derecho innominado, se analizará cuál ha sido el tratamiento y desarrollo jurídico de la Corte Constitucional, de cara al concepto en mención.

En primera instancia, para el cumplimiento de dicho fin se realizó una recolección de jurisprudencia mediante la aplicación del método censitario *lato sensu* (Fuentes, Suárez y Rincón, 2014, pp. 44-52). A partir de él, se buscó recopilar las sentencias del tribunal constitucional colombiano donde el equilibrio económico es el eje temático de la corporación, según la organización que dicha entidad propuso.

De tal modo, el método se diferencia de otros contemplados como el de López (2006) de “*Sentencia Arquidémica y de Ingeniería de Reversa*” en el cual se requiere ubicar un pronunciamiento más reciente de la corporación que resuelva un problema jurídico concreto. Dado que no se desarrolla la investigación mediante la idea de un problema jurídico y que la mención literal del concepto de equilibrio económico en los pronunciamientos de la Corte se ha realizado 2919⁴ veces, se optó por la búsqueda mediante la metodología censitaria *lato sensu*.

Para ello, se verificó cualitativamente el concepto, realizando una revisión de la relatoría de la Corte Constitucional en su portal web. Se filtraron desde su índice temático los ítems “principio de equilibrio económico” y “equilibrio económico”, puesto que, para efectos prácticos, podían resultar sinónimos. El resultado arrojado fue de solo tres sentencias, como se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 4. Resultados de la aplicación del método

Consolidación del uso de la referencia: “principio de equilibrio económico” y “equilibrio Económico”, entre 1992 y 2020					
Año	Autos	Sentencias			Total
		T	SU	C	
2000	0	0	0	1	1
2003	0	0	0	1	1
2013	0	1	0	0	1
		Total			3

Fuente: elaboración propia

Así las cosas, existen tan solo tres pronunciamientos, uno en ejercicio de la revisión de la acción de tutela y dos, en ejercicio de acciones de inconstitucionalidad contra leyes ordinarias, los cuales, serán detallados más adelante en la parte de resultados.

⁴ Búsqueda realizada por última vez el 24 de mayo de 2020 en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>. Aplicando el método censitario *stricto sensu*

Debido al poco desarrollo de la noción, fue necesario utilizar métodos de corrección en la recopilación propuesta, así que se integraron conceptos o expresiones que podían resultar sinónimos, como el principio de equilibrio presupuestal y su forma simple, equilibrio presupuestal. También a estos se les aplicó el método censitario *lato sensu*, mediante la indagación en la relatoría de la Corte en su portal web (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>) Los hallazgos arrojaron un total de ocho pronunciamientos, como se muestra:

Tabla 5. Resultados de la aplicación del método

Consolidación del uso de la referencia: “principio de equilibrio presupuestal” o “equilibrio presupuestal”, entre 1992 y 2020					
Año	Autos	Sentencias			Total
		T	SU	C	
1993	0	0	0	3	3
1994	0	0	0	2	2
1996	0	0	0	1	1
1999	0	1	0	0	1
2016	0	0	0	1	1
Total					8

Fuente: elaboración propia

Organizando las sentencias encontradas bajo las dos categorías aludidas se tuvo un total de 11 pronunciamientos, organizados así:

Tabla 6. Pronunciamientos encontrados

Consolidación del uso de las referencias: “principio de equilibrio presupuestal” o “equilibrio presupuestal” (EP) y “principio de equilibrio económico” y “equilibrio económico” (EC), entre 1992 y 2020							
Año	Autos	Sentencias					Total
		T		SU	C		
		EP	EC		EP	EC	
1993	0	0	0	0	• C - 206 • C - 337 • C - 416	0	3
1994	0	0	0	0	• C - 179 • C - 376	0	2
1996	0	0	0	0	• C - 023	0	1
1999	0	• T- 666	0	0	0	0	1
2000	0	0	0	0	0	• C-1268	1
2003	0	0	0	0	0	• C-655	1
2013	0	0	• T-878	0	0	0	1
2016	0	0	0	0	• C - 015	0	1
Total							11

Fuente: elaboración propia

Dichas sentencias serán abordadas al detalle en el siguiente acápite.

4 Resultados: tratamiento jurisprudencial del equilibrio económico o presupuestal

Explicado el procedimiento de recolección y los mecanismos correctores empleados, es el momento de sintetizar cuál es la postura que ha tenido la Corte Constitucional del concepto de equilibrio económico desde la promulgación del texto del 91 hasta la actualidad (incluyendo también el concepto de equilibrio presupuestal). El principio de equilibrio presupuestal, entendido como se describió, apareció por primera vez, según el método propuesto, en 1993. Ciertamente, en la Sentencia C-206 de 1993, la Corte Constitucional realizó un control sobre el Decreto Legislativo 446 del 8 de marzo de 1993 *“por medio del cual se ordenan y efectúan algunas operaciones presupuestales en el presupuesto general de la Nación y Órganos de la Rama Ejecutiva para la vigencia fiscal de 1993”*. Fundamentándose dicho decreto en el artículo 213 de la Constitución, tiene como objetivo principal el lograr la modificación del presupuesto general de la nación, reduciendo gastos y creando fuentes de financiamiento de los gastos de inversión, enfocado en la administración central y diversas entidades descentralizadas a nivel nacional. Todo con el fin de atender el acrecentamiento de los gastos en que incurren el Departamento Administrativo De Seguridad, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de defensa, a razón del contexto social y de violencia que se presentaba en su momento, como corolario a lo dispuesto por el Decreto 1497 de 1993 previamente analizado por la corporación. Así, dentro de un Estado de conmoción interior declarado por el gobierno nacional, la Carta del 1991, obliga al Ejecutivo a indicar detalladamente todos los gastos que el Estado pretendía realizar, a pesar de que los ingresos no cubran dichas obligaciones. Por consiguiente, el principio de equilibrio presupuestal se traduce en la guarda homogénea entre los ingresos y gastos, e impone al gobierno la responsabilidad de establecer medidas para incluir recursos necesarios para asumir los gastos sin respaldo, siempre que se financien mediante una operación de contra crédito, porque de otra manera se desconocería el principio, en donde no puede haber gasto sin objeto previsto en el presupuesto y sin renta o ingreso que lo respalde. En dicho pronunciamiento, la magistrada Martha Victoria Sáchica De Moncaleano salva su voto transcribiendo integralmente el desatado por el magistrado Jorge

Arango Mejía en la Sentencia C-416 de 1993. Vale la pena señalar de este, la mención referente del profesor Abel Cruz donde dice:

Indudablemente los créditos adicionales afectan el equilibrio, la unidad y hasta la verdad del presupuesto. Y, con frecuencia, abren sigilosamente la puerta a erogaciones que, llegado el caso, no tendrían el asentimiento del legislador. Además, la discusión de los créditos adicionales - aun de los legislativos - no tiene la trascendencia que se le da al proyecto de presupuesto. De ahí que muchos ordenadores se reserven, para incluir en ellos, partidas de dudosa importancia, que pasan, de esta manera, casi inadvertidas". (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-416, 1993, p.198) y el doctor Dr. Palacio Rudas, donde afirma que "El Congreso puede expedirlo (el presupuesto) desequilibrado pero real, transparente, como quiera que sigue tramitando la ley de financiación. Y esto es sano en contraste con lo que ocurría en el pasado. Obviamente en el caso de que no sean aprobados los nuevos recursos, se acentuarán las responsabilidades del Gobierno sobre el control y la disciplina del gasto, pues las apropiaciones son una autorización y no una orden imperativa de girarlas. (pág. 141). (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-416, 1993)

Posteriormente, en la Sentencia C-337 de 1993 se estudia una acción pública de inconstitucionalidad a varios artículos de la Ley 21 de 1992. Cabe aclarar que, en ese momento histórico el país atravesaba por el tránsito constitucional derivado del desarrollo de la Asamblea Nacional Constituyente, así la ley demandada por la cual *"se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o. de Enero al 31 de diciembre de 1993"*, define el principio de equilibrio presupuestal como: *"Significa que los ingresos corrientes (tributarios y no tributarios) de una Nación, son iguales a la totalidad del gasto público"* (Ley 21, 1992, Art. 7), criterio que coincide con el desplegado por la teoría económica clásica expuesta anteriormente resumida en la máxima *"Ingreso es igual a gasto"* (Rorty, 1934). Esta definición sirve con el fin de explicar el por qué este principio va ligado al de planeación presupuestal que justifica la inclusión del artículo Constitucional 347, el cual se refiere a la obligación del gobierno de incluir en el proyecto de ley anual de presupuesto todos los gastos que espera realizar en el período fiscal junto a las facultades del Congreso de modificar tales presupuestos respetando el equilibrio presupuestal.

Ello a fin de evaluar la posibilidad de en ejercicio de una situación anómala de tránsito constitucional que no previo la imposibilidad del gobierno de turno de cumplir los mandatos constitucionales de presentación del proyecto presupuestal dado el tiempo. Sin embargo, tal

argumento no puede ser una justificación al incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado, puesto que en ese momento el gobierno del presidente César Gaviria no había presentado el plan de gastos del gobierno. Además, aquellos artículos los cuales se alegaba su inconstitucionalidad su gran mayoría fueron declarados exequibles a razón de que esta ley contempla el cálculo de los ingresos públicos planeados para atender a las necesidades y a los deberes del Estado, lo cual, es propio a la razón de ser de la ley anual de presupuesto y por ello, no puede considerarse que la norma en comento trate sobre temas ajenos a los que le competen, toda vez que cumple con la función propia de una ley anual de presupuesto y responde a los mandatos constitucionales relacionados con el gasto público social.

Ahora, en la Sentencia C-416 de 1993 se ejerció un control posterior de constitucionalidad al Decreto 1497 de 1993, “por medio del cual se efectúan ajustes en el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 1993”. Dicha norma fue promulgada bajo declaratoria del Estado de Conmoción Interior decretada por el gobierno del presidente César Gaviria (por medio del Decreto 1793 de 1992, y prorrogado en dos ocasiones mediante los decretos 261 de 1993 y 829 del seis de mayo de 1993), con fin de afrontar la escalada terrorista y guerrillera de la época.

Este decreto pretendía, entre muchas otras cosas, dotar de recursos a la Rama Judicial al no existir los fondos suficientes que suplieran los gastos de organismos y entidades de los sectores de la justicia, defensa y seguridad. Asimismo, pretendió el buen desarrollo de operación de la fuerza pública, para que se pudiese disponer de un mayor número de efectivos en el marco de la creciente violencia.

En esa ocasión, la Corte declaró la exequibilidad plena de la norma y asumió como constitucional la facultad desplegada por el Ejecutivo de modificar el presupuesto asignado, mediante una ley de rango inferior que en su desarrollo nunca analizó el concepto de equilibrio presupuestal.

De tal postura se apartó el magistrado Jorge Arango Mejía en su salvamento de voto, indicando que el equilibrio presupuestal fue una creación de la Constitución de 1886 y de las normativas anteriores y subsiguientes. Además de que tal principio fue eliminado con la Constitución de 1991 con el fin de entregarle mayores poderes al Congreso como órgano colegiado, quien sería el único

que podría modificar el presupuesto asignado, pues antes los gobiernos abusaban del principio y aludiendo a la protección del mismo convirtieron los créditos estatales en una práctica recurrente que terminó sirviendo como desequilibrio, desconociendo en este sentido, aquellos derechos que se derivan del mismo. Así, la obra del constituyente de 1991 pretendió eliminar la potestad al ejecutivo frente al manejo del presupuesto y, en consecuencia, reservar la facultad de modificación en el Congreso, incluso llegando a la posibilidad de censurar del mismo. Explica cómo, ni siquiera en estados de excepción, el gobierno puede modificar el presupuesto, por lo que se concluyó que la decisión tomada por la Corte resulta contraria y sumamente lesiva al Estado Social de Derecho:

Resulta lamentable que, con olvido de las razones expuestas, la Constitución se interprete para fortalecer al Gobierno, en desmedro de una facultad propia del Congreso. Temo que, con esta interpretación, quede el Gobierno con tan desmesuradas facultades en lo relativo a la reforma del presupuesto, como nunca tuvo bajo la Constitución de 1886 y sus reformas. Las consecuencias de esta sentencia no podrían ser peores para el Estado de Derecho. Basta pensar que el Gobierno puede mantener al país durante 270 días por año bajo el régimen de la Conmoción Interior y prorrogar por otros 90 la vigencia de los decretos dictados. En los restantes 5 días que completan el año, le bastará abstenerse de presentar al Congreso proyectos de reforma de la ley de presupuesto. Así, en la práctica, se privará a la rama legislativa de una de sus más preciosas facultades. Y se aumentarán INDEBIDAMENTE las facultades de la rama ejecutiva, en perjuicio de las demás, en particular del Congreso. De prosperar esta tendencia, Colombia se convertirá en una república contrahecha, con un Gobierno gigante y todopoderoso, que está en todas partes, y un Congreso empequeñecido, débil y ausente, apenas elemento decorativo de un Estado que es democrático sólo en apariencia. Por este camino, por desgracia, vamos, por nuestros pasos contados, hacia el país del Ejecutivo Megalómano. Deploro tener que decir todo esto, pero lo hago con mi acostumbrado respeto y con la firmeza de siempre." Hasta aquí lo que se dijo sobre el Decreto Legislativo 446 de 1993. Que sigue siendo cierto, pues no se ha modificado la Constitución. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia 416, 1993)

En la Sentencia C-179 de 1994, procede la Corte a analizar en ejercicio de control constitucional los proyectos de ley estatutaria aprobados previamente en ejercicio legislativo, números 91 de 1992 del Senado y 166 de 1992 de la Cámara “por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia”; específicamente, en lo atinente a los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social y ecológica. Frente a ello, la Corte desarrolla el tema, conceptualizando lo relevante a la prevalencia del derecho sustancial, el estado de derecho y los estados de excepción. Ahora bien, frente al tema del equilibrio presupuestal, su única mención se

encuentra presentada por el magistrado Alejandro Martínez Caballero, quién ejerce salvamento de voto mediante transcripción literal del presentado previamente por el magistrado Jorge Arango Mejía en la Sentencia C-416 de 1993.

Asimismo, en la Sentencia C-376 de 1994, en cumplimiento de lo que rezó el parágrafo del Artículo 215 de la Constitución, el secretario de presidencia de la época remitió, para revisión de la Corte en ejercicio de control constitucional, el Decreto Legislativo 1263 de 1994, “por el cual se modifica el Decreto 1179 de 1994 y se adiciona el presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal de 1994 y se dictan otras disposiciones”. Ello se dio en razón de la declaratoria de estado de emergencia, que buscaba evitar la extensión de los efectos de la crisis producida por la calamidad pública que se presentó en varios municipios de los departamentos de Huila y Cauca, a través del Decreto 1178 de 1994, por el término de 15 días calendario.

En el transcurso de dicho análisis, la corporación tomó en cuenta variables como las facultades del gobierno para modificar el presupuesto general de la nación, por medio de los decretos legislativos dictados, en virtud de la declaración los estados de excepción de los que habló la Ley 137 de 1994. Esta Ley fue clara en reconocer las actuaciones que puede realizar el gobierno, permitiéndole ejercer las facultades necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad. También tomó como criterio la relación existente entre el decreto que se revisa y el estado de emergencia.

Igualmente, la Corte analizó si el gobierno puede modificar el presupuesto general de la nación, por medio de un decreto legislativo dictado en ejercicio de las facultades que le confiere la declaración del estado de conmoción interior y excepción. Así, la Corte determinó la exequibilidad del articulado en juicio.

De esta posición y fiel a su postura, el magistrado Jorge Arango Mejía se apartó nuevamente, salvando el voto y transcribiendo su posición ya sentada en mediante salvamento de voto presentado anteriormente en la Sentencia C-416 de 1993.

Más adelante, en la Sentencia C-023 de 1996 se demandó por inconstitucionalidad los artículos 1, 2, 9,15, 21, 38 (parcial), 45 (parcial), 58, y 64 (parcial) de la Ley 179 de 1994, “por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, orgánica de presupuesto”. Los accionantes alegan que es inconstitucional, puesto que el Congreso se limitó a introducir modificaciones a la Ley 38 de 1989, ley orgánica del presupuesto expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, contrariando el mandato del Artículo 352 constitucional que ordenó al legislador expedir una ley orgánica del presupuesto para regular todo lo relacionado con la aprobación, modificación y ejecución del presupuesto.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de su magistrado ponente Jorge Arango Mejía, estudia la presunta inconstitucionalidad que los artículos señalados en esta ley y la contravía con el artículo 352 de la Constitución, postura que no comparte la sala con los accionantes, toda vez que, la Ley 38 de 1989 se dictó en desarrollo del artículo 210 de la Constitución vigente. Por tanto, al entrar en vigencia la Carta del 91, se asume que la Ley 38 de 1989, en tanto no fuera derogada expresa o tácitamente seguiría siendo la Ley Orgánica del Presupuesto prevista en los artículos 352 y 151 de la Constitución, teniendo en cuenta también que, en materia presupuestal, el precepto de la Constitución del 1886 a la Constitución del 1991 no cambia mucho, cuya una característica disímil obedece a que el Artículo 151 de la Carta de 1991, establece la existencia de una votación calificada para las leyes orgánicas. Aunado a lo anterior, frente a la aparente inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 179 de 1994 donde se alega que, por no haber consagrado entre los principios del sistema presupuestal el del equilibrio presupuestal, establecido, según los demandantes, por el inciso final del Artículo 341 de la Constitución que se refiere al "equilibrio financiero" en relación con el Plan de Inversiones Públicas; la Corte afirma frente al equilibrio presupuestal, que éste no se consagró en la Constitución de 1991, “así lo demuestra la inexistencia de una norma igual o semejante al inciso segundo del artículo 211 de la anterior Constitución. Para la corte basta comparar esta norma con el artículo 351 de la Constitución vigente, para comprobar cómo se suprimió el principio del equilibrio financiero, que se establecía en el inciso segundo de la antigua norma. En síntesis, el principio del equilibrio presupuestal que consagraba el inciso segundo del artículo 211 de la anterior Constitución, desapareció al expedirse la que rige actualmente y por esto es exequible el Artículo 4 de la Ley 179 de 1994.

Ahora, en la Sentencia T-666 de 1999, el accionante pretende hacer valer la protección de su derecho al mínimo vital, dada la renuencia de una autoridad municipal de realizar los pagos correspondientes a las mesadas pensionales de vejez, en donde el accionado funda su actuar a razón de la carencia de recursos que imposibilita el pago de estas. Así, la Corte falla a favor del accionante y ampara el derecho, argumentando que las autoridades municipales deben mantener el “equilibrio presupuestal” que garantice el cumplimiento de sus obligaciones, lo que implica que debe ajustar su presupuesto para hacer frente a este tipo de obligaciones incluso antes que a otras, ya que esta no es razón suficiente para desconocer el derecho.

El año siguiente, la Corte, en la Sentencia C-1268 de 2000, se pronunciaba respecto a la acción de inconstitucionalidad presentada por un potencial participante en el sector de las telecomunicaciones que demanda el Parágrafo 2 (parcial) del Artículo 11 de la Ley 555 de 2000, “por la cual se regula la prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS y se dictan otras disposiciones”. Dicha acción se sustenta en que se considera que la norma en cuestión impone una carga adicional a los interesados en acceder a competir en el sector, afectando la libre competencia y desconociendo el equilibrio económico que es autorregulado por la economía. En este pronunciamiento, la Corte decide no declarar la inconstitucionalidad pretendida, todo lo contrario, encuentra la legislación armonizada a la Constitución, en el hecho de entender al equilibrio económico como la igualdad de condiciones para acceder a un mercado, reconociendo las inversiones que debieron realizar eventualmente particulares para acceder a contratos de concesiones con el Estado protegiendo sus expectativas, y el hecho de que con la aparición de nuevas tecnologías se abre la posibilidad de nuevos competidores en el sector que no tienen la necesidad de realizar dichas inversiones para acceder al mismo. En ese sentido, se destacan notorias ventajas frente a los primeros. Para la Corte, el concepto además sirve como órbita para impedir posiciones de poder frente a competidores, incluso cuando es el mismo Estado quien actúa en el mercado (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia 1268, 2000)⁵.

5. Según el Artículo 333 de la Constitución, si bien la libre competencia económica es un derecho de todos, supone responsabilidades y la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre ellas la del sometimiento a las reglas económicas, financieras y de orden público que el Estado determine para su ejercicio. Así, este, por mandato de la ley, está llamado a impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica, y evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado (...). (Corte Constitucional, 2000).

En la Sentencia C-655 de 2003, el demandante en acción de inconstitucionalidad discutió la exequibilidad del apartado final del inciso 2° y los numerales 1° y 2° del inciso 3° del Artículo 20 de la Ley 789 de 2002, *“por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo”*; A su juicio, con esta norma las Cajas de Compensación Familiar y las Entidades Promotoras de Salud no pagarían contribuciones a las contralorías, y tales aportes son la manera de financiación de la entidad que ejerce la vigilancia y control sobre estas. Ello generaría una puesta en peligro de su misionalidad, en atención a la carencia presupuestal. Seguido a ello, el demandante considera sumamente contradictoria la facultad que otorga dicho artículo con relación a las otorgadas por mandato constitucional, en donde si bien, somete a las entidades, en este caso, a la Superintendencia del Subsidio Familiar o Superintendencia Nacional de Salud a un control y vigilancia presupuestal por parte de la Contraloría, con el fin de salvaguardar el buen uso de los recursos de forma oportuna, independiente y efectiva, siendo de tal forma contraria a la Constitución.

En este pronunciamiento, la Corte decide declarar la constitucionalidad del aparte demandado, toda vez que los recursos sobre los cuales opera la mencionada exención pertenecen a la categoría del sistema de seguridad social y deben ser destinados única y exclusivamente a las actividades desarrolladas por el mismo. Así las cosas, resulta justificada la exclusión legislativa del aporte en mención, pues de lo contrario se afectaría el equilibrio económico del sistema de seguridad social, entendido como una de las obligaciones principales del Estado.

Por ende, los recursos que manejan las Cajas de Compensación Familiar y las Entidades Promotoras de Salud se consideran como “unidades de pago por capitalización”, que no son únicamente el pago por los servicios administrativos de salud que prestan las entidades promotoras de salud, *“si no también el cálculo de los costos de prestación de los servicios de salud en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería (...)”* (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia C-655, 2003). Por ese motivo, resulta razonable justificar la no imposición de cargas como contribuciones tributarias a recursos de naturaleza parafiscal como los escritos.

Posteriormente, en el 2013, la Corte definió el equilibrio económico, en la Sentencia T-878 de 2013, como un límite enmarcado en las posibilidades presupuestales de la nación para proveer derechos económicos, sociales o culturales. En el presente caso, se realizó una revisión de dos acciones de tutelas (acumulando los dos procesos similares en acción de revisión), interpuestas de manera independiente por dos ciudadanos colombianos víctimas del conflicto armado que pretendían acceder a subsidios de vivienda otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA).

Los ciudadanos fueron reconocidos por la entidad como beneficiarios del mencionado subsidio, adquiriendo la categoría de “calificado” por parte de la entidad. Sin embargo, para la adquisición de este, se condicionaba a la disponibilidad presupuestal del Estado que hubiese en su momento y el turno que les correspondiera de acuerdo con el puntaje que le otorgase la entidad. En el primero se analizó la solicitud de una madre cabeza de familia, con tres hijos menores, víctima del conflicto armado y desplazada por la violencia, que vivía en una habitación en la casa de su madre, encontrándose en condición de hacinamiento. Aquí la Corte no accedió a la solicitud de asignación inmediata del subsidio, puesto que las condiciones no eran de tal magnitud que ameritara la recalificación del turno asignado por la entidad, considerando que hay miles de usuarios que padecen situaciones equivalentes o incluso peores.

El segundo caso de análisis, en el marco de este proceso de revisión de acción de tutela, fue el de un hombre mayor, con quebrantos de salud que le impedían trabajar, tres hijos menores, uno de los cuales tiene una condición de discapacidad, y que viven en una habitación en arriendo. Para esta situación, la Corte tampoco accedió a la solicitud del usuario para reasignación del turno otorgado, pues no llegaron al plenario pruebas sumarias de la imposibilidad de pagar el arrendamiento del lugar donde vivían.

Respecto a las particularidades de los ejemplos señalados, el criterio límite para la Corte en la asignación de los subsidios de vivienda es el presupuesto nacional, máxime cuando explícitamente señaló:

Con la intención de garantizar y efectivizar el derecho a la vivienda digna, en el contexto colombiano, se hace necesario delimitar la entrega de los subsidios de acuerdo con el presupuesto previsto para ello, medida que es pertinente por cuanto nuestro país no cuenta con un sistema financiero que permita otorgar el auxilio, de manera uniforme, a todas las personas que lo necesiten. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta

Así, para el tribunal, el equilibrio económico estatal debe ser protegido, traducido en la disponibilidad presupuestal, y resulta ser un límite en el cumplimiento de obligaciones de rango constitucional. En otras palabras, el Estado puede dar cumplimiento a sus obligaciones según su presupuesto.

Por otro lado, en la Sentencia C-015 de 2016, la orilla demandante cuestionó la Ley 1739 de 2014, “por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y la Ley 1607 de 2012, que crea mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”. Los accionantes alegaron que esta ley va en contravía de los Artículos 6, 154 y 347 de la Constitución, incurriendo así en vicios de fondo; al violar los designios consagrados en los Artículos 1, 2, 157, 158, y 163, tuvo vicios de forma, pues presentó un proyecto de ley para financiar el presupuesto general de la nación para el 2015, el cual excedía en cuantía y tiempo el desbalance presupuestal para la vigencia. En cuanto al principio de equilibrio presupuestal, los accionantes mencionaron que esta ley, en primera medida, violaba el principio de unidad material, puesto que la norma en realidad era de financiamiento y no de ajuste presupuestal, cuyo propósito fue lograr un equilibrio presupuestal generando ingresos adicionales, regulando la administración de dichos ingresos y efectivizando el recaudo de las rentas existentes, con el supuesto fin de evitar el endeudamiento nacional y proteger una sostenibilidad fiscal.

En esta oportunidad, la Corte declaró la exequibilidad de la norma demandada y consideró que no violaba el principio de unidad de materia, pues el contenido se ajustaba a los objetivos allí expuestos, como las fuentes adicionales de ingresos. Así, se atendía el cubrimiento del creciente déficit presupuestal existente, en defensa del equilibrio presupuestal, lo que permitía la modificación de las rentas existentes y la creación de otras, ajustando el estatuto tributario, cuya meta fue la suma de \$12,5 billones de pesos, con los que no contó el presupuesto del 2015.

La mención más destacable del principio de equilibrio presupuestal será la expuesta por el magistrado Alejandro Linares Cantillo, quién explica que el Artículo 347 constitucional, el cual supuso un desarrollo superior del equilibrio presupuestal, pues facultó al gobierno nacional de

presentar presupuestos desequilibrados, donde necesariamente se incluyen leyes que fungen como herramientas complementarias que crean rentas adicionales o modifican las existentes, con el fin de sufragar los gastos necesarios contemplados, pero que no cuentan con una fuente tangible de financiación (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia C-015, 2016).

Al realizar un simplista análisis comparativo entre el derecho innominado al mínimo vital y la propuesta aquí presentada, tomando como fundamento lo expuesto en la Sentencia T-426 de 1992, donde se resolvió la acción de tutela interpuesta por un ciudadano de la tercera edad en contra de la Caja Nacional de Previsión Social, entidad frente a la cual se lleva adelantando durante tiempo, solicitud de sustitución pensional dado el fallecimiento de su cónyuge. La Corte realiza un desglose de los derechos en conflicto y menciones referentes a la situación de las personas de la tercera edad desde tiempos pasados hasta llegar a una evaluación de la situación social actual de esta población, y atisba la posterior consideración al mínimo vital afirmando:

Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-426, 1992)

La postura anterior, deja ver entonces que las características que un derecho innominado tienen que ver con su fundamentalidad, su especificación normativa, y su conformidad, también llamada conformación normativa, y todo derecho innominado debería presentar estas características como lo hace la Corte durante el anterior pronunciamiento. La fundamentalidad, consistirá en el vínculo de este derecho como norma integrante del cuerpo normativo constitucional, pero no solo vinculada al principio de dignidad humana, sino también a los móviles que motivan a la conformación del Estado de derecho y a los fines que el Estado tiene como por ejemplo, la solidaridad como un medio para el cumplimiento de los fines del Estado; la especificidad normativa implica que el reconocimiento del mismo, se establezca una estructura y un alcance a la aplicabilidad del mismo. Puede que en un comienzo ese reconocimiento llegue a ser desbordado o desordenado, más la práctica y su uso reiterado permiten aclarar cada vez más su empleabilidad,

pero es necesario que el mismo no se desborde ni transite desde una poesía alegórica a un determinismo detallado con minucia que lo haga muy difícil de aplicar o en definitiva inaplicable; y por último, su conformidad que escuetamente vincula a este derecho “creado o descubierto”, con una o varias normas positivizadas en el cuerpo normativo constitucional (Sosa, 2009).

Finalmente, como se vio en las primeras sentencias, la Corte Constitucional, al realizar su control de constitucionalidad, se refirió, en primera medida, al principio de equilibrio económico, donde reconoció su existencia desde antes de la Asamblea Constituyente que dio lugar a la Constitución de 1991. Señaló que este principio es una figura jurídica que permite una real y efectiva guarda entre los gastos y los ingresos del gobierno nacional en su conjunto, con el fin de generar alternativas para la modificación de los presupuestos y evitar la desprotección financiera de todas las entidades centrales y descentralizadas, para que logren cumplir con los propósitos propuestos.

Sin embargo, para su correcto funcionamiento, este principio, materializado en la facultad de reformar presupuestos, se le otorga al Congreso, concebido como aquel cuerpo colegiado que evalúa eventualmente las acciones emanadas por la rama ejecutiva en relación con tema para que, de tal forma, se analicen las responsabilidades y potestades de dicho poder.

Por último, para el 2000, la Corte llamó al principio en mención como equilibrio económico. De ahí en adelante, se ha sostenido la teoría propuesta, aunque este concepto también funciona como un límite en las posibilidades presupuestales de la nación para proveer derechos económicos, sociales o culturales. De lo anterior se desprende su importancia y real impacto, el cual se ve reflejado en un Estado social de derecho.

5 Conclusiones

De acuerdo con lo presentado y a partir del desarrollo jurisprudencial dado entre 1992 y 2020 por parte de la Corte Constitucional de Colombia frente al concepto de equilibrio económico, se puede deducir lo siguiente:

- Para la Corte Constitucional, el concepto de equilibrio económico y su sinónimo, equilibrio presupuestal, no fungen como un límite a la propiedad privada.

- Del análisis de las posturas jurisprudenciales presentadas aquí, tácitamente se pudo inferir, que la Constitución fijó una obligación para el Ejecutivo de propender por el equilibrio económico en sus actuaciones, lo que implicó la intromisión del Estado en la actividad económica.
- Resulta ser un límite en la producción de las normas por parte del legislativo, que deberá condicionar su efecto al equilibrio económico que deba existir en la materia a regular.
- El equilibrio económico versa necesariamente sobre asuntos generales, en materia económica, que sean aplicables a circunstancias particulares de manera interpretativa, como bien puede ser el caso de la facultad del gobierno nacional de modificar el presupuesto nacional dentro de los estados de excepción y conmoción anterior, a través de decretos legislativos.
- El equiparar el concepto de equilibrio económico al presupuestal implica que el Estado deba desplegar una suerte de medidas que le permitan asumir las obligaciones que la Constitución le impone.
- El equilibrio económico es un derecho y una obligación por parte del gobierno nacional que deriva en la necesidad de ajustar sus planes presupuestales para el cumplimiento de la armonía económica, que debe protegerse entre el gasto y los ingresos de la nación.
- El equilibrio económico no puede ser usado por las autoridades administrativas como eximente de responsabilidad por parte de estas en el cumplimiento de sus funciones.
- El equilibrio económico se puede clasificar como un derecho innominado, puesto que cumple con características como la fundamentalidad, especificidad normativa, conformidad, respecto a situaciones que concurren cuando se ve su relación directa con el Título XII, denominado *Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública*, establecido en la CP de 1991. También, debe observarse a la luz del análisis de los principios que fundan el Estado, establecidos en el Artículo 1, en donde expresamente se menciona la solidaridad como pilar en su conformación, sin dejar de lado la igualdad o la dignidad humana, por lo que resulta el equilibrio económico directamente relacionado con los pilares fundamentales de un Estado social de derecho.
- El equilibrio económico cumple el rol misional para la administración pública, pues permite satisfacer las necesidades básicas de la población y el desarrollo de los territorios, conforme a los lineamientos propuestos por el gobierno de turno.
- El equilibrio económico funge como una garantía y cuenta con todas las características necesarias para ser categorizado como un derecho humano innominado.

- El método censitario fue muy útil en la recolección de datos y arroja resultados organizados que ordenados permiten analizar las posturas de las cortes.

6 Referencias bibliográficas

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR]. (2020). *¿Qué es la pobreza extrema?* Obtenido de Portal eacnur: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/pobreza-extrema-que-podemos-hacer-para-acabar-con-ella>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, D.C.: Legis.

Banco Mundial. (31 de 12 de 2018). Índice de Gini - Colombia. *Índice de Gini - Colombia*. sur america: Banco Mundial. Recuperado el 13 de 04 de 2020, de <https://datos.bancomundial.org/indicador/SI.POV.GINI?contextual=region&locations=C> O&name_desc=false

Chang, H. (2018). *Economía para el 99% de la Población*. (T. d. Arijón, Trad.) Epublibre. Recuperado el 2020

Concejo de Estado. (2014). Sentencia 20912 de 2014. . Bogota D.C., Colombia.

Congreso de Colombia. (1994). Ley 179 del 30 de diciembre de 1994. Diario Oficial No. 41.659. (Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto). Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República. (1989). Ley 38 del 2 de abril de 1989. Diario oficial. N. 38789. (Normativo del Presupuesto General de la Nación). Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República. (1992). Ley 21 del 8 de noviembre de 1992. Diario Oficial. No.40.658. (Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1993). Colombia.

- Congreso de la República. (1994). Ley 137 del 2 de junio de 1994. (Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia). Bogotá, D.C., Colombia.
- Congreso de la República. (1994). Ley 137 del 2 de junio de 1994. Diario oficial. N. 41379. (por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia). Bogotá, D.C., Colombia.
- Congreso de la República. (2000). Ley 555 del 2 de febrero de 2000. Diario Oficial No.43.883. (Por la cual se regula la prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS y se dictan otras disposiciones). Bogotá, D.C., Colombia.
- Congreso de la República. (2002). Ley 789 del 27 de diciembre de 2002. Diario Oficial No 45.046. (Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo). Bogotá, D.C., Colombia.
- Congreso de la República. (2012). Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012. Diario Oficial No. 48.655. (Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones). Bogotá, D.C., Colombia.
- Congreso de la República. (2014). Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014. Diario Oficial No. 49.374. (Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones). Bogotá, D.C., Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 80 del 28 de octubre de 1993. Diario Oficial No. 41.094. (Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública). Bogotá, D.C., Colombia.
- Congress of the United States. (1791). The Bill of Rights. Washington D.C., United States of America. Recuperado el 13 de 04 de 2020, de <https://www.archives.gov/founding-docs/bill-of-rights-transcript#toc-amendment-ix>
- Corte Constitucional . (1993). Sentencia C-416 de 1993. *Sala Plena. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Constitucional . (1996). Sentencia C-023 de 1996. *Sala Plena. M.P: Jorge Arango Mejía*. Bogotá, D.C., Colombia.

- Corte Constitucional. (1992). Sentencia C-426 de 1992. *Sala Segunda de Revisión. Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Constitucional. (1993). Sentencia C-206 de 1993. *Sala Plena. M.P: Antonio Barrera Carbonell*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Constitucional. (1993). Sentencia C-337 de 1993. *Sala Plena. M.P: Vladimiro Naranjo Mesa*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Constitucional. (1999). Sentencia T-666 de 1999. . *Sala Cuarta de Revisión. M.P: Carlos Gaviria Díaz* . Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-1268 de 2000. *Sala Plena. M.P: José Gregorio Hernández Galindo*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-655 de 2003. *Sala Plena. M.P: Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-878 de 2013. *Sala Cuarta de Revisión. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-015 de 2016. *Sala Plena. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Constitutucional. (1994). Sentencia C-179 de 1994. . *Sala Plena. M.P: Carlos Gaviria Diaz*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Decreto 261 del 5 de febrero de 1993. Diario oficial N. 40739. (por el cual se prorroga el estado de Conmoción Interior). (1993). Bogotá, D.C., Colombia.
- Departamento Administrativo De La Presidencia De La República. (1992). Decreto 1793 del 8 de noviembre de 1992. Diario Oficial No. 40.659. (Por el cual se declara el estado de conmoción interior). Bogotá, D.C., Colombia.
- Departamento Administrativo De La Presidencia De La República. (1993). Decreto 829 del 6 de mayo de 1993. Diario Oficial No. 40.861. (Por el cual se prorroga el estado de conmoción interior). Bogotá, D.C., Colombia.

- Departamento Administrativo De La Presidencia De La República. (1994). Decreto 1179 del 9 de junio de 1994. Diario Oficial No. 41.393. (Por el cual se crea la Corporación para la Reconstrucción). Bogotá, D.C., Colombia.
- Departamento Administrativo De La Presidencia De La República. (1994). Decreto legislativo 1178 del 9 de junio de 1994. Diario Oficial No. 41.393. (Por el cual se decreta el Estado de Emergencia por razón de grave calamidad pública). Bogotá, D.C., Colombia.
- Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (2019). *Pobreza Monetaria y Pobreza Multimodal*. Obtenido de Portal dnp: <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/pol%C3%ADticas-sociales-transversales/Paginas/promoci%C3%B3n-de-la-equidad-y-reducci%C3%B3n-de-la-pobreza.aspx>
- Duflo, E., & Banerjee, A. (2011). *Repensar la Pobreza*. Bogotá: Taurus.
- Ferreira, A. (2010). *Los derechos innominados en colombia*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda. Recuperado el 16 de 04 de 2020, de https://www.academia.edu/8829494/Los_derechos_innominados_en_coLombia_refLexiones_sobre_su_origen
- Friedman, M. (2013). *Milton Friedman habla sobre John Mayard Keynes*. Obtenido de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=S7NBOJPFQmY>
- Fuentes Contreras, E. (2010). *Materialidad de la constitución*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Fuentes, É. (2019). Del estado constitucional al estado convencional de derecho. estudio preliminar sobre el modelo del estado convencional de derecho, en el contexto latinoamericano. *Revista Jurídica Digital UANDES*. 3(2), 14-42.
- Fuentes, E. (2020). *Constitucion y Fenómeno Constitucional. Herramientas de Conmprendsiòn del Fenómeno Constitucional como Estructura Abierta y Garante de los Derechos Humanos. ¿ Tienen los Jueces la Ultima Palabra?* Obtenido de Portal Academia: https://www.academia.edu/42925948/constituci%C3%B3n_y_fen%C3%B3meno_constitucional_herramientas_de_comprensi%C3%B3n_del_fen%C3%B3meno_constitucional_como_estructura_abierta_y_garante_de_los_derechos_humanos

- Fuentes, É., Suárez, B., & Rincón, A. (2014). Facticidad y acción de tutela: presentación preliminar de un estudio empírico de la formulación y efectos de la acción de tutela en el marco colombiano, entre los años 1992-2011. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*. 14(27), 41-64.
- Gherzi, E. (2008). *Del número clausus al número apertus*. Obtenido de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=VFNhAVp1sa0&t=153s>
- Gómez, E. (2012). *Teoría de la Constitución, Positivismo y Derechos Fundamentales* (Vol. 9). Mexico D.F., Mexico: Andamios.
- Hessel, S., & Morin, E. (2012). *El Camino de la Esperanza, Una Llamada a la Movilización Cívica*. Barcelona: Ediciones Destino.
- Hutchison, P., Nyks, K., P. Scott, J. (Productores), Hutchison, P., Nyks, k., Scott, J., & Chomsky, N. (Dirección). (2016). *Requiem por el Sueño Americano* [Película]. Estados Unidos de Norte America. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=Ey1HGSPWQiM>
- Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz [INDEPAZ]. (2019). *Líderes sociales y defensores de derechos humanos asesinados en 2020*. Recuperado el 13 de 04 de 2020, de Portal indepaz: <http://www.indepaz.org.co/paz-al-liderazgo-social/>
- Khan Academy. (2013). *Economía keynesiana*. Obtenido de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=mkIRZC2wcWQ>
- Kramer, M., Duflo, E., & Vinayak, A. (2016). *The Influence of Randomized Controlled Trials*. Paper prepared for “The State of Economics, The State of the World”.
- López, D. (2006). *El Derecho de Los Jueces : Obligatoriedad Del Precedente Constitucional, Análisis de Sentencias y Líneas Jurisprudenciales y Teoría Del Derecho Judicial*. Bogota D.C.: Legis.
- Mankiw, N. (2012). *Principios de Economía* (6 ed.). Cengage Learning Editores.
- Oxfam Internacional. (2018). *Premiar el Trabajo, no la Riqueza*. Oxford: Oxfam GB.
- Oxfam International. (2019). *Defensoras de derechos Agrarios, Territoriales y Medio Ambientales en Colombia*. Bogotá: Oxfam GB.

- Piketty, T. (2014). *El Capital del Siglo XXI*. (E. & Cazenave Tapie Isoard, Trad.) Mexico D.F., Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Piketty, T. (2019). *Capital e Ideologia*. Barcelona: Planeta S.A.
- Presidencia de la República. (1991). Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991. Diario Oficial No. 40.165. (por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política). Bogotá, D.C., Colombia.
- Presidencia de la República. (1993). Decreto 1497 del 3 de agosto de 1993. Diario Oficial no. 40.978. (Por el cual se efectúan algunas operaciones presupuestales en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1993). Bogotá, D.C., Colombia.
- Presidencia de la República. (1994). Decreto 1263 del 21 de junio de 1994. Diario Oficial No 41.403. (Por el cual se modifica el Decreto 1179 de 1994 y se adiciona). Bogotá, D.C., Colombia.
- Presidencia de la República. (2019). Decreto 2360 del 29 de diciembre de 2019. (Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal). Bogotá, D.C., Colombia.
- Puyana, R. (2019). *Plan de Desarrollo del gobierno Duque, ¿qué tan realista es?* Obtenido de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=enCDb149lVA>
- Rorty, C. (1934). The equation of the economics balance. *Harvard business review*. 12, 284.
- Salvamento de voto a la Sentencia No. C-416, EXPEDIENTE R.E. 052 (Corte Constitucional 30 de 09 de 1993). Recuperado el 13 de 04 de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-416-93.htm>
- Sentencia C-655, Sentencia C-655 (05 de 08 de 2003). Recuperado el 13 de 04 de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-655-03.htm>
- Sentencia T-878, Sentencia T-878 (Corte Constitucional de Colombia 02 de 12 de 2013). Recuperado el 13 de 04 de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-878-13.htm>
- Sosa, J. (2009). Derechos constitucionales no enumerados y derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Gaceta Juridica*, 97-147.

- Stiglitz, J. (2012). *El Precio de la Desigualdad*. (A. Pradera, Trad.) Bogotá: Taurus. Recuperado el 13 de 04 de 2020, de http://depa.fquim.unam.mx/amyd/archivero/EPreciodelaDesigualdad_27245.pdf
- Terán, J. (2013). El concepto de constitución material y la jerarquización normativa. *Alegatos - Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*. (83), 16.
- The World Bank. (2020). *Poverty & Equity Data Portal*. Obtenido de Portal poverty data: <http://povertydata.worldbank.org/poverty/country/COL>
- Vargas, G. (2015). *Punto de equilibrio – Cómo se determina*. Obtenido de Portal Instituto Nacional de Contadores Públicos: <https://www.incp.org.co/punto-de-equilibrio-como-se-determina/>
- Von Hayek, F. (1976). *Camino de servidumbre*. Madrid: Editorial Alianza.